

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/777/2022
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, trece de febrero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/777/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha cinco de julio de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020059022000714**, otorgado respuesta a la solicitud.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la omisión por parte del sujeto obligado, en fecha dos de agosto de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la clasificación de la información.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El día uno de septiembre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/777/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha seis de septiembre de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos

legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito la versión pública de todos los expedientes interpuestos por acoso sexual y/o laboral por parte de funcionarios que laboran en el

Ayuntamiento de Tijuana, interpuestas entre el 01 de enero del 2018 a la fecha en que se recibió esta solicitud.

Solicitó también la siguiente información en formato de datos abierto, sobre el total de expedientes interpuestos por acoso sexual y/o laboral por parte de funcionarios que laboran en el Ayuntamiento de Tijuana, interpuestas entre el 01 de enero del 2018 a la fecha en que se recibió esta solicitud:

- 1- Fecha en que se presentó la queja
- 2- Motivo por el cuál se interpuso la queja
- 3- Estado actual del expediente
- 4- Resolución del expediente
- 5- Qué tipo de falta se cometió
- 6- Nombre y cargo del funcionario
- 7- Área de adscripción del funcionario

El sujeto obligado no puede clasificar como reservada la información solicitada por tratarse de casos que involucra a servidores públicos, que al momento de ser denunciados se desempeñaban en un cargo dentro del Ayuntamiento de Tijuana.

Y basado en lo explicado en el artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, el cual señala:

“Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

Le informo que fue turnada a la Sindicatura Procuradora en consecuencia, se adjunta el oficio de respuesta a su solicitud recibido por esta Dirección.

Aunado a lo anterior, esta Dirección le informa que la respuesta a su solicitud deriva de la resolución emitida por el Comité de Transparencia en la que el área solicito la reserva total de información, misma que puede consultar en la siguiente liga electrónica:

Liga Original	https://transparencia.tijuana.gob.mx/Archivos/Hipervinculos/150-202271584126197-120221173.pdf
Liga Corta	https://goo.su/mgoe

¿Dudas o aclaraciones? Comunícate a la línea telefónica (664) 973 7025 ext. 7958 o escríbenos en nuestras redes sociales “Transparencia Ayuntamiento de Tijuana / @DGTAIP.Tijuana”. No es necesario que te identifiques, solo debes tener a la mano el folio de solicitud y serás atendido.

El aviso de privacidad simplificado e integral, se encuentran a su disposición en la liga electrónica:

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Motivo de queja:

La respuesta otorgada por el sujeto obligado intenta invocar de manera equivocada a la clasificación de reserva de la información solicitada, ya que solicité la versión pública de los expedientes, no se solicitó información referente a datos personales, y como ciudadano, tengo derecho a conocer en su versión pública dicha información solicitada por ser de interés público y sobre funcionarios del Ayuntamiento de Tijuana. Por todo lo anterior, solicito al órgano garante del ITAIP proteja mi derecho al acceso a la información, y ordene al sujeto obligado a proporcionar lo solicitado, de acuerdo a ley”(*Sic*).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

“[...]

En seguimiento a la solicitud de información hago de su conocimiento que la Dirección de Investigación Determinación, responde de manera procedente a sus atribuciones con el documento SP-INV-D-5614/2022, se hace de su conocimiento que la información requerida, la cual encontrara anexo al presente, y que hace de conocimiento que; Las investigaciones, actualmente se encuentran en proceso de integración, mismas que son previas al dictado de la resolución administrativa correspondiente, toda vez que el seguimiento consiste en la integración de la investigación de manera puntual, esto en el entendido de que de ser otorgada esta información podría obstaculizar e invalidar el desarrollo de la misma.

Con fundamento en los artículos 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107, 109, 113 fracción IX, X, XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 106, 107, 108, 109, 110 fracción VIII, IX, X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SOLICITO** someta a consideración del H. Comité de Transparencia de este H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana Baja California, **la RESERVA TOTAL** de la información solicitada respecto a los documentos por un periodo de tres años o mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

Ahora bien, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, señala:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa

X. Afecte los derechos del debido proceso.

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estaco.

De tal manera que los documentos que integran las investigaciones, se llevan cabo actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de investigación, mismas que son previas al dictado de la resolución administrativa correspondiente, por lo que la SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN DE MANERA TOTAL, respecto a los documentos que muestren e integran las mencionadas investigaciones, que obran dentro de los expedientes de investigación, tiene como fin evitar se divulgue información que obstruya los procedimientos dentro de los expedientes de investigación así como proteger los derechos fundamentales de los servidores públicos y denunciantes involucrados en la investigación respectiva

Con lo anterior, se pretende salvaguardar y resguardar la información respecto a los documentos que integran las investigaciones, que obran dentro del expedientes de investigación, por lo que al decretarse la reserva de la información resulta constitucionalmente válido toda vez se evitaría la filtración de datos o elementos que pudieran poner en riesgo las investigaciones y la integridad de los involucrados, evitándose de esta manera la destrucción y obstrucción de elementos de prueba, toda vez la divulgación de la información solicitada conlleva un riesgo real demostrable e identificable en cuanto a la imparcialidad de la investigación e integridad de los involucrados dentro de los expedientes.

FICHA TÉCNICA: ATENCION A SOLICITUD 020059022000704 y 020059022000714.

Título	Descripción
Área:	Sindicatura Procuradora
Documentos:	Expedientes interpuestos por acoso sexual y/o laboral por parte de funcionarios que laboran en el Ayuntamiento de Tijuana, B.C.
Tipó de clasificación	Reserva total
Señalar periodo	3 años o en tanto subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.
Partes o secciones que reservaran	Expedientes interpuestos por acoso sexual y/o laboral por parte de funcionarios que laboran en el Ayuntamiento de Tijuana, B.C.
Fundamento legal, indicando el ordenamiento; en o los artículos fracciones, párrafos con base en las que sustente las clasificaciones, así como las razones que lo motiven	Artículo 16, párrafo segundo Constitucional de los estados unidos mexicanos. Fracción IX del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracción X del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracción XI del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

En respuesta primigenia el sujeto obligado deriva de una resolución emitida por el Comité de Transparencia en el que se solicitó la reserva total de la información, agregando para ello una liga de acceso para consulta de la información.

Derivado de la liga puesta a disposición para la consulta, este Órgano Garante observó que conduce a la Resolución de Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, de numero 4,9-24°/SE/XXIV/2022, en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, mediante la cual clasificó como reservada, por un periodo de tres años.

"[...]"

Resolución 4.9-24*/SE/XXIV/2022 mediante el cual se analiza la clasificación reservada de la información de manera total por un periodo de tres años que formulada la Sindicatura Procuradora para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 020059022000704 acumulada con folio 020059022000714.

GLOSARIO

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

- I. **Área:** Sindicatura Procuradora del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- II. **Comité de transparencia:** Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California e instancia a la que hace referencia el artículo 53 de la Ley;
- III. **Dirección General de Transparencia:** Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- IV. **Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1- El 01 de julio de 2022, la Dirección General de Transparencia se recibió solicitud de acceso a la información pública que consiste en:

RESUELVE

PRIMERO. - Se CONFIRMA la clasificación de la información relativa a las quejas/denuncias interpuestas como reservada por un periodo de tres años en los términos precisados en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO. - Se ORDENA a la Sindicatura Procuradora, incluya dentro del Índice de expedientes clasificados como reservados la presente clasificación, para dar cumplimiento a lo

H. Ayuntamiento de Tijuana, B.C.

[...]"

Por tal motivo, la persona recurrente espues que se agravio refiriendo que "...invocar de manera equivocada a la clasificación de reserva de la información solicitada, ya que solicité la versión pública de los expedientes..."(sic)

Por lo anterior, en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado mantuvo la clasificación de la información realizada como reservada en el que el Síndico Procurador, área integrante del sujeto obligado, informando para ello que, en aras de dar cumplimiento solicitó la intervención del Comité de Transparencia, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable para la aprobación de la Clasificación de Reserva Total de los expedientes interpuestos por acoso sexual y/o laboral por parte de funcionarios que laboran en el Ayuntamiento de Tijuana interpuestas entre el 01 de enero de 2018 a la fecha de la recepción de la solicitud, agregando para ello ficha técnica, afecto de la clasificación de la Reserva total.

"[...]"

FICHA TÉCNICA: ATENCION A SOLICITUD 020059022000704 y 020059022000714.

Titulo	Descripción
Área:	Sindicatura Procuradora
Documentos:	Expedientes interpuestos por acoso sexual y/o laboral por parte de funcionarios que laboran en el Ayuntamiento de Tijuana, B.C.
Tipo de clasificación	Reserva total
Señalar periodo	3 años o en tanto subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.
Partes o secciones que reservaran	Expedientes interpuestos por acoso sexual y/o laboral por parte de funcionarios que laboran en el Ayuntamiento de Tijuana, B.C.
Fundamento legal, indicando el ordenamiento, en o los artículos fracciones, párrafos con base en las que sustente las clasificaciones, así como las razones que lo motiven	Artículo 16, párrafo segundo Constitucional de los estados unidos mexicanos. Fracción IX del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracción X del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracción XI del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]"

Derivado de lo anterior, es pues que el sujeto obligado agregó la Resolución de Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, de numero 4,9-24°/SE/XXIV/2022, en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, mediante la cual clasificó como reservada, por un periodo de tres años, atendiendo a las formalidades que para ello se establecen, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California¹.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 109 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, clasificó la información como reservada, pues podría obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, afectando los derechos del debido proceso, vulnerando la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

“[...]”

Resolución 4.9-24°/SE/XXIV/2022 mediante el cual se analiza la clasificación reservada de la información de manera total por un periodo de tres años que formulada la Sindicatura Procuradora para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 020059022000704 acumulada con folio 020059022000714.

GLOSARIO

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

- I. Área: Sindicatura Procuradora del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- II. Comité de transparencia: Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California e instancia a la que hace referencia el artículo 53 de la Ley;
- III. Dirección General de Transparencia: Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- IV. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1.- El 01 de julio de 2022, la Dirección General de Transparencia se recibió solicitud de acceso a la información pública que consiste en:

“[...]”

Si bien la clasificación de información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder ser actualiza alguno de los supuestos de reserva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de tal manera que la clasificación de la información deberá realizarse en alguno de los momentos establecidos en el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es decir, cuando se reciba una solicitud de información, cuando se determine mediante resolución de autoridad competente o se requiera generar una versión pública para el cumplimiento de obligaciones de transparencia y que de esta manera, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, por lo cual deberán remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia respectivo utilizando la prueba de daño la cual consiste en una obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera **fundada y motivada**, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla.

Con base en lo anterior, es que el Comité de Transparencia atendiendo en apego a la normatividad es que deberá analizar la solicitud formulada y resolver el confirmar, modificar o revocar la solicitud de clasificación presentada por el área responsable de conformidad

con los artículos 54, fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California².

Presiado lo anterior, en análisis de la información solicitada por la persona recurrente tenemos:

“Solicito la versión pública de todos los expedientes interpuestos por acoso sexual y/o laboral por parte de funcionarios que laboran en el Ayuntamiento de Tijuana, interpuestas entre el 01 de enero del 2018 a la fecha en que se recibió esta solicitud.

Solicitó también la siguiente información en formato de datos abierto, sobre el total de expedientes interpuestos por acoso sexual y/o laboral por parte de funcionarios que laboran en el Ayuntamiento de Tijuana, interpuestas entre el 01 de enero del 2018 a la fecha en que se recibió esta solicitud:

- 1- Fecha en que se presentó la queja*
- 2- Motivo por el cuál se interpuso la queja*
- 3- Estado actual del expediente*
- 4- Resolución del expediente*
- 5- Qué tipo de falta se cometió*
- 6- Nombre y cargo del funcionario*
- 7- Área de adscripción del funcionario*

El sujeto obligado no puede clasificar como reservada la información solicitada por tratarse de casos que involucra a servidores públicos, que al momento de ser denunciados se desempeñaban en un cargo dentro del Ayuntamiento de Tijuana.

Y basado en lo explicado en el artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, el cual señala:

“Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables”(sic)*

² Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

I.- Confirmar la clasificación.

II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.

III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

El sujeto obligado, al exponer su prueba de daño manifestó que, la solicitud señalada, encuadra en los supuestos de información reservada previstos en los artículos artículo 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 109 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ante la aparente colisión de principios constitucionales se estudiarán lo referente a :

- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.
- Afecte los derechos del debido proceso.
- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California³, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

A la posrte el sujeto obligado refirió que, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, puesto que la Autoridad investigadora es la responsable del resguardo de los datos y documentos, ya que al realizar investigaciones se recaban medios de prueba con la finalidad de llegar a la verdad jurídica de los hechos; así la divulgación de las documentales e información relativa a la investigación que obra dentro de los expedientes puede poner en riesgo la integridad de los involucrados, afectando el debido proceso, la objetividad y la imparcialidad siendo que se encuentran en la etapa de la investigación, concluyendo que la divulgación puede alterar, destruir y vulnerar los derechos de los involucrados.

Ante la aparente colisión de principios constitucionales se estudiarán lo referente a la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y

³ Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California

Artículo 142.- El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

I.- Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II.- Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III.- Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Idoneidad

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso del sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención a los principios rectores de máxima publicidad y transparencia.

Así la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste medularmente en *“Solicito la versión pública de todos los expedientes interpuestos por acoso sexual y/o laboral por parte de funcionarios que laboran en el Ayuntamiento de Tijuana, interpuestas entre el 01 de enero del 2018 a la fecha en que se recibió esta solicitud ... el total de expedientes interpuestos interpuestos por acoso sexual y/o laboral...1- Fecha en que se presentó la queja, 2- Motivo por el cuál se interpuso la queja, 3- Estado actual del expediente, 4- Resolución del expediente, 5- Qué tipo de falta se cometió, 6- Nombre y cargo del funcionario, 7- Área de adscripción del funcionario...”(sic)*, a lo que el sujeto obligado manifestó que, la divulgación de las documentales e información relativa a la investigación que obra dentro de los expedientes puede poner en riesgo la integridad de los involucrados, afectando el debido proceso, siendo que se encuentran en la etapa de la investigación.

Ante tales manifestaciones resulta indispensable para acreditar la idoneidad del derecho adoptado como preferente verificar la existencia de, información que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, como también la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

En este sentido los lineamientos Vigésimo octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas dispone que, para darse la clasificación de reserva de la información, debe acreditarse lo siguiente:

Vigésimo octavo

Podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, acreditando los siguientes supuestos.

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y
- III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Vigésimo Noveno

Podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos.

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.

Trigésimo

podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos.

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

A la postre se muestra la normativa base del sujeto obligado, mencionando que, la divulgación de las documentales e información relativa a la investigación que obra dentro de los expedientes puede poner en riesgo la integridad de los involucrados, afectando el debido proceso, siendo que se encuentran en la etapa de la investigación.

En ese sentido, a efecto de dilucidar si para el caso en concreto se actualizan todos y cada uno de los elementos antes enunciados, el sujeto obligado señaló la existencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, que la diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad en la que la su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar las actuaciones, de conformidad con la normativa base de para la su clasificación de la información como Reservada, elementos normativos que solo enuncio, puesto que de la información y documentación proporcionada no se advierten del cumplimiento de los elementos a comprobar.

En cuanto la existencia de un procedimiento judicial, administrativo arbitral o ante un tribunal, se advierte que en un principio la persona recurrente solicitó “...*los expedientes interpuestos por acoso sexual y/o laboral por parte de funcionarios que laboran en el Ayuntamiento de Tijuana...*”, presumiéndose la existencia de un procedimiento judicial o administrativo siendo parte el sujeto obligado, cumpliendo con dos de los elementos, pero no acreditó que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso y que la difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo.

De la misma manera lo es para la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, en la que lo solicitado refiere a las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, limitando su justificación el sujeto obligado, ya que, solo menciona que la información relativa a la investigación que obra dentro de los expedientes puede poner en riesgo la integridad de los involucrados, afectando el debido proceso, siendo que se encuentran en la etapa de la investigación.

Por lo que, del análisis de la respuesta emitida del sujeto obligado como quedo previamente establecido, solo se limitó mencionando que, la divulgación de las documentales e información relativa a la investigación que obra dentro de los expedientes puede poner en riesgo la integridad de los involucrados, afectando el debido proceso, por lo que, no se advirtieron en ella elementos que resulten útiles o eficaces, así como algún elemento que convicción que permita construir un argumento a su favor, mismas que se requieren como una limitación al derecho de acceso, así la medida adoptada como preferente **no fue comprobado**, de conformidad con el artículo 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada no acreditó los elementos de existencia como el procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite en la que se encuentran los expedientes a clasificar, de conformidad con los artículo 108 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California⁴ y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Puesto que, la solicitud de acceso a la información versa sobre el requerimiento de todos los expedientes interpuestos por acoso sexual y/o laboral por parte de funcionarios que laboran en el Ayuntamiento de Tijuana, se advierte de la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, siendo la reserva de la información el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando la autoridad investigadora resuelva la investigación en trámite, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de atender lo requerido por el peticionario, pues de lo contrario se afectaría la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondrá en riesgo la viabilidad de la investigación, tomando en cuenta que al entregar la información significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar, en su caso, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa resulta que la medida adoptada **es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al **clasificar la información solicitada como reservada** frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, toda vez que, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información no resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, de tal manera que, no acreditó los elementos como la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite o como también la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el Artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en la que sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, a la divulgación supera el interés público y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, situación que no aconteció, pues solo se limitó a mencionar que, en atención a los acuerdos del Comité de Transparencia se aprobó por unanimidad el carácter de información reservada, lo concerniente a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, sin acreditar el nexo causal de la norma aplicable con el hecho.

⁴ Artículo 108.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información **representa un riesgo real**, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría **la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, y

III.- La limitación **se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo** disponible para evitar el perjuicio.

Énfasis añadido

A la postre, es preciso señalar que de acuerdo a los artículos 6º constitucional, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Así mismo, el artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; dispone que es pública toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, que a su letra dice:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

De igual forma, el artículo 8º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; establece que toda la información en posesión de los

sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que "toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, **para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.**"

De igual forma, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, indica que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados.

Seguido de **la susceptibilidad de la clasificación de la información** en atención a las particularidades de cada caso concreto, su determinación deberá realizarse a través del Comité de Transparencia, con la justificación correspondiente siendo total o parcial, en la que este puede **confirmar, revocar o modificar** a través de una resolución o acuerdo, debiéndola de notificar al solicitante formalmente, hecho que no aconteció, de conformidad con el artículo 106 y 109 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California⁵ y cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Si bien, del estudio realizado a lo expuesto por el sujeto obligado, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada, se advierte que existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al **clasificar la información solicitada como reservada** frente al derecho de acceso a la información pública, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, siendo que la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**, este Órgano Garante advierte de la existencia de elementos a considerar, como la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, debiendo ser expuesto a considerar para su valoración y análisis, hecho que no sucedió, lo que imposibilita dilucidar la justificación de la limitación sobre el derecho de acceso.

Así mismo, derivado de la solicitud de acceso, se observó que existen requerimientos de los cuales se pueden aportar por el sujeto obligado sobre los expedientes interpuestos por acoso sexual y/o laboral como lo son fecha en que se presentó la queja, motivo, estado

⁵ Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

actual del expediente, entre otros, claro bajo la debida observancia a la normativa en cita para su otorgamiento.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los **expedientes clasificados como reservados**, por Área responsable de la información y tema, de manera semestral, publicándose en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración, con un periodo de actualización semestral y un periodo de conservación de manera anual, resultando aplicable a dicho sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 108.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.

Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice **deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración**. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Énfasis añadido

Bajo esa métrica, es pues considerar que no se ha dado cabal cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que, no encuadra en el supuesto de reserva expuesto por el sujeto obligado, siendo aplicable el criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora que, de conformidad con el artículo 120 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en la que **de manera excepcional**, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, estudio o procesamiento de documentos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa; que de conformidad con el artículo 126 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegidos por el solicitante:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 120.- **De manera excepcional**, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 126.- **El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante**. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Énfasis añadido

Exponiendo la norma para mejor proveer, de conformidad con el artículo 210 y 211 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y sexagésimo séptimo y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, con el fin de garantizar el acceso a la información, esta deberá realizarse previamente ante el Comité de Transparencia.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 210. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, el Comité deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Artículo 211. En la resolución del Comité, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que el sujeto obligado clasificó la información como reservada de manera errónea, de tal forma que este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que el recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos la Clasificación de la Información en el Acta y la Resolución de Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, de numero 4,9-24°/SE/XXIV/2022, en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, donde clasificó la información como reservada.
2. El sujeto obligado deberá poner a disposición del solicitante, salvo la información que sea clasificada como reservada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos la Clasificación de la Información en el Acta y la Resolución de Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, de numero 4,9-24°/SE/XXIV/2022, en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, donde clasificó la información como reservada.
2. El sujeto obligado deberá poner a disposición del solicitante, salvo la información que sea clasificada como reservada.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Aperciéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; aperciéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

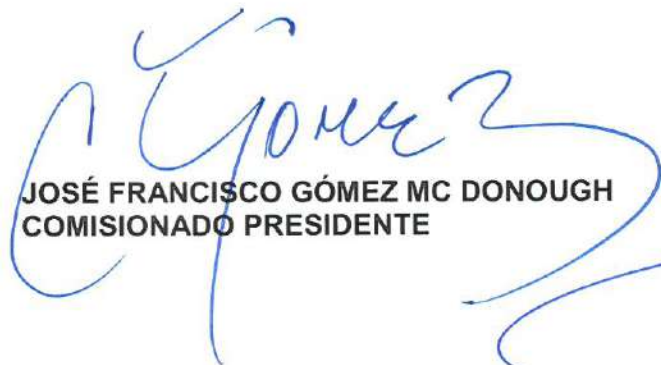
CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO

PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO




JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/777/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.